



**RADICADO :2020-00025-00**

**DEMANDANTE:** TOBÍAS OVALLE ARCHILA

**DEMANDADO:** CHIQUINQUIRÁ OVALLE ARCHILA Y CARLOS ANDRÉS TORRES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES  
**Confines, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023)**

### **ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver sobre la petición de que se ordene la entrega del bien inmueble allegado el 10 de Julio del 2023, por parte del apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia.

### **ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito de demanda se hicieron las siguientes pretensiones:

*"...PRIMERO: Que se declare mediante sentencia judicial, que entre la compradora CHIQUIQUIRA OVALLE ARCHILA y el vendedor señor TOBIAS OVALLE ARCHILA, existió y se configuro la simulación de la compraventa contenida en la escritura pública N°799 de fecha 21 de septiembre de 2009, otorgada en la notaria segunda del circuito del Socorro Departamento de Santander, frente a la venta del inmueble ubicado en la CALLE 7 N°3-33 del Municipio de Simacota Santander, identificado con matricula inmobiliaria N°321- 40733 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Socorro Santander.*

*SEGUNDO: Que se declare que, como consecuencia de ello, se ordene la cancelación de dicha escritura pública N°21 de septiembre de 2009 otorgada en la notaria segunda del Circulo del Socorro Santander, frente a la venta del inmueble ubicado en la CALLE 7 N°3- 33del Municipio de Simacota Santander, identificado con matricula inmobiliaria N321-40733, bien inmueble, en donde no hubo pago del precio acordado en dicho instrumento.*



*TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, así mismo la cancelación de las demás inscripciones posteriores de ventas que se hubieran realizado, como la realizada entre CHIQUINQUIRA OVALLE ARCHILA y su hijo CARLOS ANDRES TORRES OVALLE mediante escritura pública 156 de fecha 26 de febrero de 2016 de la notaria Segunda del Socorro Santander venta realizada en plena temeridad y fraude procesal, como desfraude del único bien inmueble en donde no hubo pago del precio acordado en la escritura que le antecedió y lo cual estaba en discusión, por lo que las consecuencias jurídicas del primer acto simulado celebrado entre Tobías Ovalle Archila y la señora Chiquinquirá Ovalle Archila, también recaen sobre el acto solemne celebrado entre Torres Ovalle y su señora madre, pues conocían del proceso inicial y aun así la señora Ovalle Archila lo vendió y el señor Torres Ovalle lo adquirió, conforme se avizora de las actuaciones procesales del proceso inicial del cual se allegaran piezas procesales como prueba de ello. CUARTO: De igual forma en caso de existir posteriormente a estas ventas, cualquier otro acto, como gravámenes, embargos y limitaciones al dominio, deben ordenarse su cancelación*

*QUINTO: Que se ordene oficiar a la Oficina de instrumentos públicos del Socorro Santander y a la notaria segunda del circuito del Socorro Santander para que inscriban el fallo declarativo en el respectivo folio de matrícula y protocolo notarial.*

*SEXTO: Se CONDENE a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho que se cansen con ocasión del presente proceso...*

2. Mediante Sentencia del 07 de julio de 2022 se puso fin a la actuación procesal en el cual se dispuso lo siguiente:

***PRIMERO: NEGAR*** las excepciones propuestas por los demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.



**SEGUNDO:** *Declarar que es absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 799 del 21 de SEPTIEMBRE de 2009 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Socorro Santander, celebrado entre TOBIAS OVALLE ARCHILA como vendedor y CHIQUINQUIRA OVALLE ARCHILA como compradora, relativo al bien inmueble ubicado en la Calle 7 No. 3 –33 del Municipio de Simacota , identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-40733 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos del Socorro Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**TERCERO:** *Como consecuencia de lo anterior se dispone la cancelación de la escritura pública 799 del 21 de septiembre del 2009 de la Notaría segunda del círculo del Socorro y la anotación de transferencia de propiedad en ese sentido inscrita que corresponde a la numero 004 en el folio de matrícula inmobiliario N°321-40733 de la oficina de registro de instrumentos públicos del Socorro.*

**CUARTO:** *Se ordena el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N°321-40733 de la oficina de registro de instrumentos público de socorro y la cancelación de los registros de transferencia de propiedad, gravámenes y limitaciones de dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, cumplido lo anterior se cancelará el registro de esta.*

**QUINTO:** *Se condena en costas de esta instancia a la parte demandada. Para el efecto, téngase en cuenta la suma..... Tásense. Se fija como agencias en derecho \$6'000. 000.oo. de pesos. Procédase en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.*



## **CONSIDERACIONES;**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP dispone: lo que se pretenda "expresando con precisión y claridad", el artículo 278 ibídem, dispone "que son las sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda.

Como se puede observar dentro de la actuación correspondiente, la pretensión invocada por la parte demandante no se hizo referencia a la solicitud de entrega del inmueble en el evento que se declare la simulación, por tal razón el despacho, en su sentencia no se pronunció sobre la entrega del inmueble, y por lo tanto no es procedente despachar favorablemente su pedimento.

Así mismo observando que la sentencia de la referencia fue impugnada cuyo conocimiento correspondió al juzgado primero civil del Circuito del Socorro quien en su sentencia del 11 de enero del 2023 no se pronunció sobre la entrega.

Que la sentencia que puso fin a la actuación y la decisión de segunda instancia, fue objeto de acción de tutela que conoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de San Gil, quien tampoco hace referencia a tal PRETENSION que nos estamos refiriendo. De igual manera la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria Confirma la sentencia, sin observarse pronunciamiento alguno sobre la petición invocada.

A fin de sustentar la negativa a la presente solicitud, citamos un pronunciamiento de nuestro máximo organismo constitucional en relación con el principio de la congruencia, como rector de las actuaciones procesales en relación con los hechos y las pretensiones:

En virtud del PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS, La Corte Constitucional en su sentencia T-455 del 2016, manifiesta que:

*El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una*



*sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.*

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de entrega total del bien inmueble objeto del proceso, por lo anteriormente expuesto.

**NOTIFIQUESE,**

  
FERNANDO MAYORGA ARIZA